



---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO - TOLIMA  
Carrera 2ª N° 3-10 - Teléfono 2 886120

AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : NORALDO BONILLA BONILLA  
ACCIONADO : CELSIA TOLIMA S.A E.S.P.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00117 00  
SENT. N° : 033. HORA: 04:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

En forma personal el accionante, acude a esta jurisdicción para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso los que considera vulnerados conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que aquí se sintetizan:

1.1.1.- Expone que es usuario suscriptor del servicio de energía prestado por Celsia con código de cuenta número 64238.

1.1.2. Señala que el día 15 de julio de 2021, los empleados de la empresa procedieron a ingresar al predio ubicado en la vereda Chaguala Afuera del Municipio de Coello Tolima, a retirar sin autorización el contador satelital que se encontraba en buen estado.

1.1.3. Arguye que el día 16 de julio de 2021, elevó una petición ante la empresa accionada solicitando explicaciones y la devolución e instalación del contador satelital.

1.1.4. Asegura que mediante respuesta remitida a través de correo electrónico, la empresa le indico que *“En el momento de la revisión se encontró predio con medidor monofásico con acometida abierta en mal estado con caja en mal estado, con medidor interno y por sellos a laboratorio se le informa al cliente las respectivas adecuaciones que se van a realizar se procede a realizar pruebas al medidor encontrado con equipo avm las cuales salen conformes 126.0 6.143%-0.52 125.7 15.890%1.15 se procede a normalizar predio en punto de conexión se retira medidor y se envía a*

*laboratorio en bolsa de custodia número 1432241 se instala medidor de la empresa número 2010001681 se realiza censo dictado por el cliente se deja medidor y celda sellados con sellos oro 162853 162854 se deja predio con servicio normal y verificado se toma registro fotográfico”.*

1.1.5. Sugiere que la entidad accionada vulnero los derechos fundamentales invocados, en primera medida al no advertirle al usuario de las fallas encontradas y esperar un mes de facturación para reparar o reemplazar los medidores y de otro lado al negarle la facultad de adquirir los instrumentos necesarios de conformidad al parágrafo primero del artículo 144 de la ley 142 de 1994.

## 1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección al derecho fundamental invocado y se le ordene a la accionada para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a 1.- devolver e instalar el medidor que sin autorización alguna fue retirado de su propiedad; 2.- se le informe y notifique las condiciones de que debe tener el contador reemplazado; 3.- otorgarle un término para poder adquirir por su propia cuenta lo requerido por la empresa de servicios públicos y 4.- se ordena a la empresa abstenerse de generar y cobrar monto alguno por el servicio prestado en el mes de julio de 2021.

## 2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el 27 de julio de 2021, se admitió en auto del 29 del mismo mes y año, ordenando notificar a la empresa CELSIA TOLIMA S.A E.S.P., a efecto de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz.

## 3. CONTESTACIÓN:

### 3.1. COMPAÑÍA CELSIA TOLIMA S.A E.S.P.

Dentro del término concedido, señala que las visitas técnicas son realizadas con previa autorización de una persona adulta que se encuentre y esté presente en el predio, asistido por el personal técnico de la compañía.

Afirma que durante el transcurso de la revisión se informa todo lo encontrado quedando plasmado en el acta única de revisión, sin embargo aclara que no es necesario que las revisiones deban adelantarse en presencia del recurrente o suscriptor, es decir que no genera vicio alguno la calidad de la persona que atiende las visitas, pues basta con la firma de quien atendió la revisión y en caso de que este se niegue se solicitara a un tercero que lo haga en calidad de testigo lo cual no invalida la revisión de la referencia.

Recalca que al cliente no se le ha efectuado ningún cobro en su facturación hasta la fecha por la actividad realizada el día 15 de julio de

2021, dado que los valores serán liquidados en la facturación del mes de agosto de 2021, por los conceptos que se detalla a continuación:

CONCEPTO	VALOR
MATERIALES DE EMPRESA	\$ 12.213
MATERIALES DE EMPRESA	\$ 168.371
CONEXION	\$ 265.659
I.V.A BIENES NORMAL	\$ 34.312
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 480.555</b>

Aduce que la acción está llamada a no prosperar acorde con las normas aplicables al caso, la jurisprudencia y los planteamientos expuestos.

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a este despacho judicial le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

##### 2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como un instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

##### 3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde establecer si se presenta la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del señor Noraldo Bonilla Bonilla por parte de la Compañía CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P, al retirar sin autorización el día 15 de julio del 2021, el medidor No. 6677194281 en el predio

identificado con el código de cuenta 64238 ubicado en la Vereda Chaguala municipio de Coello Tolima?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

#### 4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

##### 4.1. Subsidiariedad<sup>1</sup>

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

De antaño, la jurisprudencia de la Corte ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.

A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

*“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”<sup>1501</sup>* (Negritas adicionales fuera del texto original).

Así, pues, la Corte, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

##### 4.2. Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios

La Corte Constitucional destaca que la *Ley 142 de 1994* definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a

---

<sup>1</sup> Sentencia T-013/18

cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza cierto inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la *Ley 142 de 1994* regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, exige que esos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Se explica que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: **i)** actos de negativa del contrato, **ii)** suspensión, **iii)** terminación, **iv)** corte y **v)** facturación.

La *Ley 142 de 1994*, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada la acción de tutela, a la protección de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. La pretensión del accionante se concretó a que se ordenara a la Compañía CELSIA TOLIMA S.A E.S.P proceda a 1.- devolver o instalar el medidor que sin autorización alguna fue retirado de su propiedad; 2.- se le informe y notifique las condiciones de que debe tener el contador reemplazado; 3.- otorgarle un término para poder adquirir por su propia cuenta lo requerido por la empresa de servicios públicos y 4.- se ordena a la empresa abstenerse de generar y cobrar monto alguno por el servicio prestado en el mes de julio de 2021.

5.2. De las pruebas incluidas en el expediente se constata que evidentemente el accionante instauró petición ante la encartada solicitando la devolución e instalación del medidor retirado el día 15 de julio de 2021 en su inmueble y, la que fue resuelta según los hechos narrados en la queja superior, dándole a conocer el estado de las

conexiones del predio identificado con el código de cuenta 64238 y el procedimiento realizado para la normalización del servicio.

5.3. Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de réplica presentado por la COMPAÑIA CELSIA S.A. E.S.P, en el que pretende la negación del amparo constitucional, alegando que procedió a realizar la normalización del servicio en el predio identificado con el código de cuenta 64238, dado que la acometida y caja del medidor se encontraban antitécnicas; de igual forma, el equipo de medida N° 6677194281 se retiró y se envió al laboratorio para su respectiva verificación con el objetivo de comprobar más precisamente su funcionamiento a través de un ente autorizado, el cual determina toda posible anomalía técnica atribuida al equipo de medida de un usuario y que puede afectar directa o indirectamente la fidelidad de la medida. Así mismo, se instaló el equipo de medida provisional No. 2010001681, el cual no tiene costo alguno para el cliente.

Igualmente invoca que el accionante no ha culminado la vía administrativa ante Celsia, puesto que aún no ha sido incluido ningún valor en la factura del cliente, siendo ese momento la oportunidad en la que el cliente puede presentar sus reclamos sobre la factura y proceder a interponer los recursos ante el ente de control.

5.4. Observado el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que efectivamente 1.- la compañía efectuó visita al predio el día 15 de julio 2021 con el fin de verificar el estado de las conexiones calificada como antitécnica; 2.- El día 16 de julio del mismo año, el accionante elevó un derecho de petición ante la Compañía Celsia con el fin de solicitar la devolución e instalación del contador satelital retirado el día 15 de julio de 2021 en su inmueble y 3.- La Compañía Celsia Tolima mediante oficio del 19 de julio de 2021, dispuso contestar la petición indicándole el procedimiento efectuado en la visita de normalización del servicio, siendo notificado el mismo día a través de correo electrónico. Sin embargo, como se observa en el expediente, el accionante no utilizó los medios de defensa existentes en contra la disposición de julio 19 de 2021, y además cuenta con la oportunidad procesal para controvertir la legalidad del procedimiento desplegado por el prestador por el cobro de la facturación de dichos servicios, por lo tanto, la acción de tutela se torna IMPROCEDENTE para analizar la controversia presentada.

5.5. Es de anotar que, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente<sup>2</sup>. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha ratifica la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

judicial principal los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, con el fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

5.6. Así las cosas, se concluye que al no agotar el accionante los medios de defensa existentes dentro del proceso administrativo, en especial contra de la decisión empresarial emitida por la accionada CELSIA S.A, y además cuenta con la oportunidad procesal para controvertir la legalidad del procedimiento desplegado por el prestador por el cobro de la facturación de dichos servicios, resulta improcedente para sus pretensiones, la acción de tutela.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo esbozado en segmentos precedentes, el despacho no concede la protección solicitada por el peticionario, en el sentido de que se ha quebrantado el principio de la subsidiaridad, teniendo en cuenta que no se agotaron las herramientas y recursos puestos a su disposición, conlleva a la improcedencia de la acción de tutela.

### DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela presentada por NORALDO BONILLA BONILLA en contra de la Compañía CELSIA TOLIMA SA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

**Firmado Por:**

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez**

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : NORALDO BONILLA BONILLA  
ACCIONADO : CELSIA TOLIMA S.A E.S.P.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00117 00

8

**Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Tolima - Coello**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d72d697ed0e44f19691845b6120ea2e36361d91de376fc14a1506a97f  
62326fd**

Documento generado en 09/08/2021 09:23:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**